



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2014 Y
SUS ACUMULADAS 14/2014, 15/2014 y 16/2014

PROMOVENTES: PARTIDO NUEVA ALIANZA,
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

México, Distrito Federal, siete de agosto de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el once de septiembre de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Son parcialmente procedentes, pero infundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. -

Y SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de los artículos 38, 52, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, y 118, fracción I, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. ---

--- TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, segundo párrafo, 30, fracción II, y 62, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformados mediante Decreto 466. --- CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."²

En las consideraciones de la citada resolución, en lo que ahora interesa destacar, se precisó lo siguiente:

¹ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

² Foja 993 del expediente principal.

"[...] Se observa, el Congreso del Estado de Chiapas determinó una nueva conformación de las cuatro circunscripciones en que se divide el territorio del Estado para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, con la finalidad de que el sistema político del Estado de Chiapas sea más funcional y pueda propiciar una auténtica democracia de calidad que se traduzca en beneficios tangibles, dotando de mayor certeza jurídica y electoral a los ciudadanos. --- Lo que se desprende de la parte respectiva del dictamen, que dio origen a la referida reforma, que textualmente señala: --- [...] --- Por lo tanto, la intención del legislador fue dotar de mayor certeza jurídica y electoral a los ciudadanos. --- Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que la norma impugnada en cuanto a la delimitación de las 4 circunscripciones plurinominales en que se divide el Estado **resultaría contrario** a lo que establece el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, que confiere atribuciones al INE, en los procesos electorales federales y locales, respecto a la geografía electoral y la delimitación de los distritos electorales, así como las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan. --- Toda vez que, se advierte que en la definición de las cuatro circunscripciones plurinominales el Congreso del Estado determinó qué distritos electorales integran en cada circunscripción, pero tomó como base distritos que no fueron determinados por el INE, dado que incluso la reforma que se impugna es previa a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, no podría validarse la conformación de las circunscripciones plurinominales que toma como base distritos electorales que no fueron establecidos por la autoridad Constitucionalmente competente. --- [...] --- En ese entendido, no procede declarar invalidez de la conformación de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que se contiene en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, reformado mediante Decreto 466, publicado el once de abril de dos mil catorce; en los términos del Acuerdo transcrito. --- No obstante, debe señalarse que el Congreso del Estado deberá establecer nuevamente las circunscripciones plurinominales, una vez que el Instituto Electoral establezca la distritación y las secciones electorales en la entidad. [...]"³.

El fallo en comento se notificó al Poder Legislativo de Chiapas el quince de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con la constancia que obra en autos⁴.

³ Fojas 973 a 976 del expediente principal.

⁴ Foja 1004 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo hasta aquí apuntado se advierte que, no obstante la sentencia reconoció la validez de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se vinculó al Congreso del Estado a establecer nuevamente las circunscripciones plurinominales, una vez que el Instituto Nacional Electoral determinara la distritación y las secciones electorales en la entidad.

Señalado lo anterior, se estima oportuno **requerir al Poder Legislativo de Chiapas** para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe** a este Alto Tribunal las actuaciones realizadas en cumplimiento a lo determinado por el fallo constitucional y, de ser el caso, remita copia certificada de las constancias respectivas.

Lo antes acordado encuentra apoyo en los artículos 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada normativa.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo de Chiapas.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar**

Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón,

⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y [...]

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de
la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto
Tribunal, que da fe.

EL **10 AGO 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.